



*****₁

VS.

**DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 80/2020 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, cuatro de noviembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del requerimiento de pago de impuesto predial sobre el predio identificado con clave *****₂, emitido en documento fecha doce de febrero del dos mil veinte.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁.
- *Directora*: Directora de Recaudación de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la Tercera Sala de *Tribunal* en fecha veinticinco de febrero del dos mil veinte.

II. Acto impugnado: El requerimiento de pago de impuesto predial sobre el predio identificado con clave *****₂, emitido en documento fecha doce de febrero del dos mil veinte.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo del dos de marzo del dos mil veinte.

IV. Contestación. La *Directora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 023 a 029.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintinueve de septiembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer de requerimiento de pago de impuesto predial, por ser acto definitivo de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *Directora* en su escrito de contestación a la demanda.

Afirma la *Directora* que en el caso surgen las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones II, IV y IX del numeral **40** de la Ley del *Tribunal*, porque la *parte actora* consintió tácitamente la publicación de la tabla de valores catastrales y los artículos **2, 3, 5, 6, 40, 41, 42** y demás aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, tomo CXXIV; pues el impuesto predial es



autoaplicable y debió ser combatido por la *parte actora* dentro de los quince días posteriores a su publicación, de conformidad con lo previsto en el numeral **45** de la Ley del *Tribunal*.

Sostiene además, que dicho impuesto es obligatorio desde el momento mismo en que entró en vigor la Ley de Ingresos, es decir, desde ese preciso instante se obligó la *parte actora* a pagar el impuesto sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere la obligatoriedad, de conformidad con el numeral **3**, párrafo último, de Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, Baja California.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes para decretar la improcedencia del presente juicio, en virtud de que el consentimiento tácito debe versar directamente sobre el acto impugnado, esto es, que en su contra se presentó la demanda de manera extemporánea al plazo de ley. En el caso de estudio, la *parte actora* no compareció a impugnar ante esta instancia jurisdiccional la publicación de la tabla de valores catastrales y diversos artículos Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, para el año 2018; sino un requerimiento de pago de impuesto predial.

De tal manera, sobre el acto que constituye la materia de impugnación (requerimiento de pago de impuesto predial) debe demostrarse precisamente que la *parte actora* lo controvertió fuera del plazo de quince días previsto en el numeral **45**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*; hipótesis que no planteó la *Directora* en sus causales de improcedencia hechas valer, ni se advierte su surgimiento en el caso de estudio.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

En documento de fecha doce de febrero del dos mil veinte, se requirió a la *parte actora* de pago de impuesto predial sobre el predio de clave *****², de los años dos mil dieciséis al dos mil diecinueve.

En contra de dicha determinación fiscal la *parte actora* hace valer diversos motivos de inconformidad, a fin de que sea declarada su nulidad por este *Tribunal*.

Sin embargo, se advierte a simple vista que el citado requerimiento de pago de impuesto predial carece de firma autógrafa original, pues no se encuentra firmado de puño y letra por la *Directora*.

En consecuencia, y en términos de lo previsto en el último párrafo del numeral **83** de la Ley del *Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad contenida en la fracción II de ese mismo precepto legal.

1.2 El requerimiento de pago de impuesto predial impugnado es nulo por carecer de la firma autógrafa de la *Directora*.

El primer párrafo del artículo **16** de la Carta Magna, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

A simple vista del requerimiento de pago de impuesto predial que es materia de impugnación, se advierte que la rúbrica de la *Directora* se encuentra en firma facsímil, y no autógrafa (original).



En razón de lo antes expuesto, no pueden estimarse como debidamente fundado y motivado el acto impugnado, vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, debió encontrarse suscrito con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que lo autentifica.

De todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito esencial que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro diverso.

Al no haberlo hecho así, la *Directora* incurre en vicios de naturaleza formal, por lo que indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente insercción:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la

cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2004-PS en que participó el presente criterio.

Época: Octava Época. Registro: 206419. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 2/92. Página: 15.

En virtud de que resultó fundada la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, ya que independientemente del resultado de su estudio, el sentido de la presente resolución sería el decretado en párrafos anteriores. Lo anterior sin que implique trasgredir el principio de exhaustividad contenido en el numeral **82** de la Ley del Tribunal.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de impuesto predial sobre el predio identificado con



clave *****², emitido en documento fecha doce de febrero del dos mil veinte.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se condena a la *Directora* a que emita una resolución en la que deje sin efectos el requerimiento de pago de impuesto predial descrito en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la *Directora* demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: clave catastral, en fojas 1, 4 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **80/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.